

La controversia debe definirse de acuerdo con los fundamentos de hecho materia de la litis consorcio y con la legislación vigente invocada al tiempo de la interposición de la demanda

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según aparece del documento privado que en foto-copia se inserta a fs. 10, reconocido a fs. 15, don Enrique Palomino fué jubilado a su solicitud el 8 de febrero de 1958 como empleado de Cías. Unidas Vitarte, Victoria, Inca S.A., Fábrica Vitarte, con la pensión mensual de S/. 3,131.70, importe del último sueldo percibido al servicio de la demandada. Los beneficios sociales se liquidaron el 30 de junio del mismo año, abonándosele por diversos conceptos la cantidad de S/. 25,509.50 aparte de la suma de S/. 53,092.88 que recibió el 27 de febrero también de 1958 como importe de la liquidación practicada por sus indemnizaciones como obrero.

El actor impugna la liquidación como diminuta, en base de no haberse considerado en el cómputo de sus beneficios la bonificación del 30% que otorga la Ley No. 11725, que dice le correspondía percibir en forma permanente y fija desde el 5 de enero de 1956, fecha en que por virtud de lo dispuesto por la ley No. 12527, su calidad pasó a ser la de empleado de comercio hasta el 8 de febrero día de su cese, emitiendo también añadir ese 30% a su sueldo mensual ascendente a S/. 3,131.70, para la tasa de la pensión de jubilación que se le ha otorgado en suma inferior a la que con arreglo a la ley 4916 y sus conexas 12015 y 13026 le corresponde gozar. Con esos fundamentos, pide en la demanda de fs. 2, que se reconozca judicialmente el derecho que tiene para reclamar de su ex-principal Cías. de Tejidos Unidas Vitarte, Victoria, Inca S.A., el abono de los reintegros que reclama y la modificación de la pensión de jubilación con la mejora que le corresponde.

La demandada, en el comparendo, deduce la excepción de cosa juzgada y niega todos los fundamentos de la demanda, por las razones que en el acta de fs. 7 se consignan. Posteriormente, mediante el escrito de fs. 49 —otrosí— formula mutua reconvenición, por las cantidades indebidamente pagadas, en concepto de beneficios sociales propios del obrero textil.

El punto angular de la demanda de fs. 2, está constituido sobre el beneficio que la ley No. 11725 otorga a todo empleado particular que haya alcanzado el record de 30 años de servicios continuados a una misma entidad comercial, industrial o minera. Las reclamaciones contenidas en los puntos segundo, tercero y cuarto, constituyen solo un corolario del derecho que la referida ley 11725 otorga. Estudiando los antecedentes del conflicto surgido entre el actor y su ex-principal, hay que concluir positivamente que es fundada la excepción de cosa juzgada que el Juez ha desechado en el fallo y confirma la Superior.

Producida la cesación de Palomino el 8 de febrero de 1958, con la calidad de empleado particular que le había otorgado la Ley No. 12527 a partir del 5 de enero de 1956, fecha de la promulgación de dicha Ley, el referido Enrique Palomino y otros empleados jubilados al servicio de las fábricas de tejidos demandadas, con fecha 25 de junio del mismo año 1958, acudieron al Primer Juzgado de Trabajo de Lima, en demanda de una declaración judicial que les reconociera el derecho de percibir la bonificación del 30% que otorga la Ley No. 11725, amparándose en la Ley No. 13002, promulgada el 13 de mayo de 1958, que dió fuerza de ley al art. 2º del Decreto Supremo de 22 de abril de 1952. reglamentario de la ley básica primeramente citada. La controversia concluyó con la Ejecutoria Suorema de 14 de setiembre de 1959, que interpretando los alcances de la Ley No. 13002 declaró que Enrique Palomino ni sus codemandantes tenían derecho para percibir la bonificación del 30% otorgada por la Ley No. 11725. Así consta de los actuados del expediente acompañado de su referencia, ofrecido por las demandadas en parte de prueba y que tengo a la vista.

Al momento de jubilarse don Enrique Palomino no percibía pues, ni tenía derecho a percibir, desde el 5 de enero de 1956, la bonificación del 30% de que se ocupa la ley No. 11725 y, por ende, no es exigible el reintegro de S/. 1,879.02 y de S/. 25,366.77, que reclama por el concepto en los puntos 2º y 3º de su demanda. Tampoco es procedente que se ordene la modificación ni mejora de la pensión de jubilación que actualmente recibe, en base de no haberse sumado a su sueldo mensual cuyo importe era de S/. 3,131.70, la bonificación del 30% ya mencionada, como pide el cuarto y último punto de la demanda, por cuanto no le alcanza el beneficio otorgado por la ley No. 13023, promulgada el 27 de setiembre de 1958, cuyo efecto retroactivo solo favorece a los empleados en servicio y ese no es el caso de Palomino, ya cesante en la fecha de promulgación de esta ley.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal considera que tanto el punto principal de la demanda de fs. 2, respectivo a la bonificación del 30% a que se refiere la ley 11725, que como ya se ha dicho constituye punto angular de la demanda, como las reclamaciones contenidas en los puntos segundo, tercero y cuarto, accesorias del derecho que la citada ley No. 11725 otorga, tienen la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con el art. 317 del C. de P.C. y en mérito de la Ejecutoria Suprema que puso término al juicio seguido por Enrique Palomino y otros con las Cias. de Tejidos Unidas Vitarte, Victoria, Inca S.A., cuyo expediente mandado rehacer, que como ya he dicho viene acompañado y he tenido a la vista.

En consecuencia, HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 81 que confirmando la de fs. 72, declara fundada la demanda y sin lugar la excepción de cosa juzgada opuesta en el comparendo. Reformando la primera y revocando la segunda, debe declararse que es infundada la demanda y fundada la excepción de cosa juzgada. NO HAY NULIDAD, en cuanto declara improcedente la reconvencción de fs. 49.

Lima, 27 de abril de 1963

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la controversia debe definirse de acuerdo con los fundamentos de hecho materia de la litis-consortio y con la legislación vigente invocada al tiempo de la interposición de la demanda: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentiuna, su fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas setentidos, su fecha cinco de noviembre del mismo año, declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por las Compañías Unidas Vitarte, Victoria, Inca, Sociedad Anónima en el acto del comparendo y fundada la demanda sobre beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Enrique Palomino Bejarano; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada la referida excepción de cosa juzgada; y los devolvieron.— MAGUIÑA S.— GARMENDIA — LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 505-63. Procede de Lima